

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00407/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Deseo conocer los requisitos que el Centro de Enseñanza de Lenguas (CELe) solicita para contratar profesores de Idioma japonés. Es decir, quiero saber cuáles son los requisitos académicos así como los documentos que el CELe solicita a los candidatos a profesores para poder ser contratados.

Asimismo, deseo saber cuáles son los documentos que los profesores que imparten actualmente el idioma japonés en el CELe presentaron para demostrar su dominio pleno y confiable de la lengua japonesa, así como el nombre de las organizaciones que certificaron u otorgaron una certificación docente y de dominio avanzado del Idioma japonés a dichos profesores.

Actualmente, tanto en Toluca como en el área metropolitana se imparte la enseñanza del Idioma japonés. Existe un examen llamado “Nihongo Nouryoku Shiken”, el cual es aplicado en México por Fundación Japón-México y la Embajada de Japón en México, y que certifica de manera oficial e internacional el dominio de este idioma. En esta solicitud se busca saber cuántos profesores de Idioma japonés que laboran en el CELe cuentan con dicho examen, cuál es su nivel actual, así como la máxima puntuación obtenida” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00021/UAEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 24 de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga del plazo para contestar:



EXPEDIENTE: 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con el propósito de que el Comité de Información analice y en su caso clasifique la documentación solicitada” **(sic)**

III. Con fecha de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrará la información solicitada.

Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente:

transparencia@uaemex.mx” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto a la respuesta los siguientes documentos:

En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00021/UAEM/IP/A/2010, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comentamos que la contratación de un profesor es de acuerdo al número de plazas ya asignadas en función de la demanda del idioma.

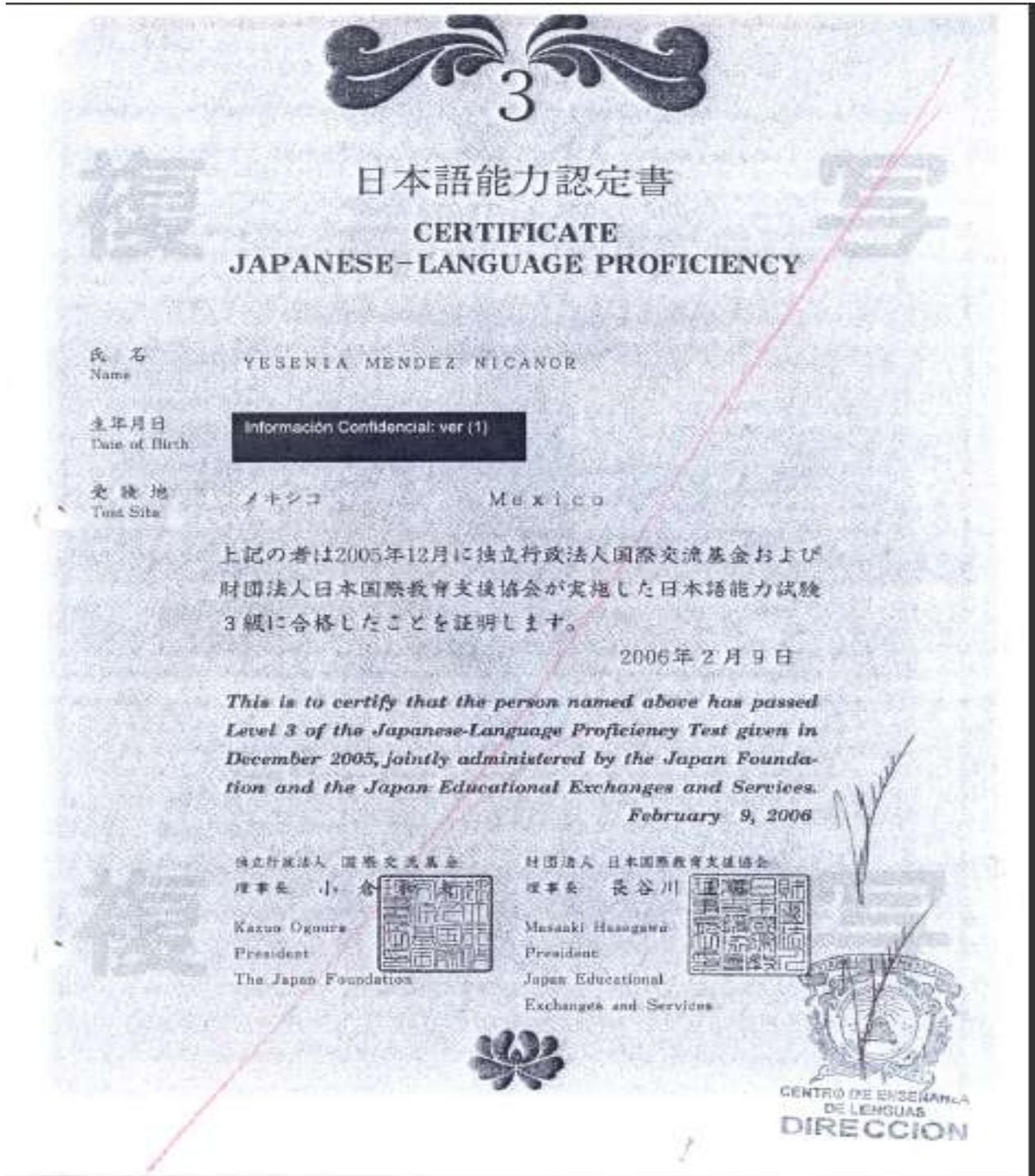
En apego a los requisitos solicitados por la Dirección de Recursos Humanos, los expedientes de altas deben de contener: copias fotostáticas por ambos lados totalmente legibles y debidamente cotejados con originales de los siguientes documentos:

- ❖ Acta de nacimiento certificada
- ❖ Título profesional, grados académicos y en su caso acta de evaluación profesional.
- ❖ Certificado de estudios de licenciatura y de los grados académicos
- ❖ Cedula profesional
- ❖ Identificación oficial
- ❖ Comprobante domiciliario
- ❖ CURP
- ❖ Carta de antecedentes no penales
- ❖ Registro Federal de Contribuyentes o documento probatorio que contenga su R.F.C.
- ❖ 2 fotografías recientes tamaño infantil
- ❖ Comprobante de dominio del idioma japonés

Actualmente el Centro de Enseñanza de Lenguas (Cele) cuenta con dos profesores de idioma japonés uno en Toluca y otro en Zumpango:

NUM.	NOMBRE	NIVEL	DOCUMENTO PRESENTADO POR LOS PROFESORES PARA SU CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN
1	Méndez Nicanor Yesenia	III	Certificate Japanese-Language Proficiency	The Japan Foundation-Association of International Education. Japan
2	Meza López José Antonio	IV	Certificate Japanese-Language Proficiency	The Japan Foundation-Association of International Education. Japan

Se anexan al presente en archivo adjunto copias simples en versión pública de los certificados de los profesores Méndez Nicanor Yesenia y Meza López José Antonio, así como del oficio DIR/0264/2010, y el acuerdo de clasificación de información confidencial número UAEM/CI/CIC/0004/10.



(1) Eliminada. Fecha de nacimiento

Fundamentación: artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivación: La edad de los individuos (la cual se obtiene al saber su fecha de nacimiento) forma parte de sus datos personales, éstos describen aspectos más sensibles o delicados de ellos, como su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, y la edad es parte de las características físicas dado que es un elemento que describe a las personas, por lo que es un dato personal, en relación a lo señalado en el acuerdo de clasificación UAEM/C3/CIC/0004/10.

COTEJO

La que suscribe M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco, Directora del Centro de Enseñanza de Lenguas, hace constar que la presente copia útil por un solo lado, que sello y firma, es fiel reproducción del original, que tengo a la vista y he cotejado, mismo que obra en los archivos de ésta dependencia administrativa, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los 07 días del mes de abril de 2010.

M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco



EXPEDIENTE:

00407/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

4A058488

86#38281-40007



日本語能力認定書

CERTIFICATE JAPANESE-LANGUAGE PROFICIENCY

氏名 (Name): JOSE ANTONIO MEZA LOPEZ

生年 (Date of Birth): Información Confidencial: ver (1)

国籍 (Nationality): メキシコ (Mexico)

上記の者は1995年12月に国際交流基金および財団法人
日本国際教育協会が実施した日本語能力試験4級に合格
したことを証明します。 1996年2月5日

*This is to certify that the person named above has passed
Level 4 of the Japanese-Language Proficiency Test given in
December 1995, jointly administered by the Japan Founda-
tion and the Association of International Education, Japan.
February 5, 1996*

<p>国際交流基金 財団法人 国際教育協会 Shinjuku Area President The Japan Foundation</p> 	<p>財団法人 日本語教育協会 理事長 遠見 博 Hironaka Hironori President Association of International Education, Japan</p> 
--	---




**CENTRO DE ENSEÑANZA
DE LENGUAS
DIRECCION**



EXPEDIENTE:

00407/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

(1) Eliminada: Fecha de nacimiento

Fundamentación: artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivación: La edad de los individuos (la cual se obtiene al saber su fecha de nacimiento) forma parte de sus datos personales, éstos describen aspectos más sensibles o delicados de ellos, como su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, y la edad es parte de las características físicas dado que es un elemento que describe a las personas, por lo que es un dato personal, en relación a lo señalado en el acuerdo de clasificación UAEM/CIC/0004/10.

COTEJO

La que suscribe M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco, Directora del Centro de Enseñanza de Lenguas, hace constar que la presente copia útil por un solo lado, que sello y firma, es fiel reproducción del original, que tengo a la vista y he cotejado, mismo que obra en los archivos de ésta dependencia administrativa, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los 07 días del mes de abril de 2010.

M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco





Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM Secretaría de Extensión y Vinculación
 Centro de Enseñanza de Lenguas



DIR/0264/2010

Toluca, México: a 23 de marzo de 2010

L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
 DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
 PRESENTE

Por este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo le hago llegar la información solicitada sobre el nivel y el puntaje de nuestros profesores de japones. Cabe subrayar que el puntaje no está considerado como condición para la contratación de los profesores. A continuación se detalla dicha información:

NOMBRE	NIVEL	PUNTAJE
Méndez Nicanor Yesenia	III	Información Confidencial- ver (1)
Meza López José Antonio	IV	[REDACTED]

Aprovecho la ocasión para solicitar a usted, tenga la gentileza en recibir esta información con carácter confidencial, ya que es información personal de nuestros profesores.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente, quedo de usted.

ATENTAMENTE
 PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2010. Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana"

U.A.E.M.
RECIBIDO
 24 MAR 2010
 DIRECCION DE INFORMACION
 UNIVERSITARIA

[Signature]
 N.L.A. ANGELINA P. MEJIA FRANCO
 DIRECTORA

[Signature]
 CENTRO DE ENSEÑANZA
 DE LENGUAS
 DIRECCION

[Signature]
 CENTRO DE ENSEÑANZA
 DE LENGUAS
 DIRECCION

EXPEDIENTE:

00407/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(1) Eliminada. Puntaje (calificación cuantitativa)

Fundamentación: artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Motivación: La calificación es la expresión de la evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos casos por una letra, la información relativa a las calificaciones es un dato que únicamente concierne al estudiante ya que es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa, que concierne a una persona física, esto es, a un catedrático de la UAEM, y cuya difusión sí podría afectar su intimidad en relación a lo señalado en el acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/0004/10.

COTEJO

La que suscribe M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco, Directora del Centro de Enseñanza de Lenguas, hace constar que la presente copia útil por un solo lado, que sello y firma, es fiel reproducción del original, que tengo a la vista y he cotejado, mismo que obra en los archivos de ésta dependencia administrativa, se expide la presente para los efectos legales procedentes; en Toluca, México a los 07 días del mes de abril de 2010.



M. en L.A. Angelina P. Mejía Franco



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información

ACUERDO UAEM/CI/CIG/0004/10, QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Con fundamento en los artículos 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV, 7 fracción V, 19, 25 fracción I, 25 bis, 26, 27, 28, 29, 30 fracción III, 32, 33, 35 fracción VIII, 40 fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 24 de julio del año 2008 se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dando origen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual obliga a la Universidad Autónoma del Estado de México a acatar directamente las disposiciones en ella establecidas.
2. Que en fecha 04 de marzo de 2010 se recibe en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00021/UAEM/IP/A/2010, en la cual requiere:

Aclarar, tanto en Toluca como en el área metropolitana se imparte la enseñanza del idioma japonés. Existe un examen llamado "Nihongo Nouryoku Shiken", el cual es aplicado en México por Fundación Japón México y la Embajada de Japón en México, y que certifica de manera oficial e internacional el dominio de este idioma. En esta solicitud se busca saber cuántos profesores de idioma japonés que laboran en el CELU cuentan con dicho examen, cuál es su nivel actual, así como la máxima puntuación obtenida. (sic.)

3. Que la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en la misma fecha (04 de marzo de 2010) solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM.
4. Que en fecha 23 de marzo de 2010 el enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM solicitó ampliación de término para dar respuesta a la solicitud, y el 24 de marzo de 2010 fue aprobada y se notificó al solicitante mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.
5. Que en fecha 06 de abril de 2010, la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM a través del enlace de información, solicitó mediante oficio número UPyGC/0008/2010 que se clasifique como confidencial la información referente a **las calificaciones cuantitativas o puntaje** obtenido por cada uno de los profesores señalados en el oficio DIR/0264/2010; de igual forma, de los documentos denominados "Certificate Japanese-language proficiency", del profesor José Antonio Meza López y de la profesora Yesenia Méndez Nicanor, la información relativa a **fecha de nacimiento** por tratarse de datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de los catedráticos.



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información

6. Que, del análisis realizado a la documentación que el Centro de Enseñanza de Lenguas de la UAEM pone a disposición, se puede observar que contiene:
- Calificaciones cuantitativas
 - Fecha de nacimiento

RESULTANDO

- A. Que el Comité de Información de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.
- B. Que el Comité de Información tiene la facultad expresa de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- C. Que en la documentación que pone a disposición el Centro de Enseñanza de Lenguas de la UAEM, y que se solicita sea clasificada como confidencial por contener datos personales, existen:
- Calificaciones cuantitativas
 - Fecha de nacimiento
- D. En relación a lo anterior es pertinente analizar la información referida como a continuación se detalla:

Calificaciones cuantitativas:

La calificación es la expresión de la evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos casos por una letra o bien por leyendas como: aprobado, reprobado, aplazado, regular, irregular, unanimidad, mayoría, etc. que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

Por lo tanto se desprende que efectivamente la información relativa a las calificaciones es un dato que únicamente concierne al estudiante, ya que es un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa.

Al tratarse de información que concierne a una persona física, esto es, a un cátedrático de la UAEM, y cuya difusión si podría afectar su intimidad, se trata de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el Artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Fecha de nacimiento:

Por su propia naturaleza, la edad de los individuos (la cual se obtiene al saber su fecha de nacimiento) forma parte de sus datos personales, éstos describen aspectos más sensibles o delicados de ellos, como su forma de pensar, estado de salud, características físicas, ideología o



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información

vida sexual, entre otros, y la edad es parte de las características físicas dado que es un elemento que describe a las personas y, asociado con el nombre, lo identifica o lo hace identificable según lo establece la fracción II del Artículo 2 y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Información emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se clasifica como confidencial la información referida a calificaciones cuantitativas contenidas en el oficio número DIR/0264/2010 del Centro de Enseñanza de Lenguas (CELe) de la UAEM y fecha de nacimiento contenida en los documentos denominados "Certificate japanese-language proficiency", del profesor José Antonio Meza López y de la profesora Yesenia Méndez Nicanor, en virtud de que se trata de información personal de los catedráticos del CELE, ello con fundamento en los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo anteriormente señalado.

En consecuencia se deberán realizar las versiones públicas de los documentos donde se encuentra la información clasificada.

SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Información Universitaria, en sesión ordinaria a los siete días del mes de abril del año dos mil diez, conste:

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. EN C.POL. MANUEL HERNÁNDEZ LUNA

Presidente

EXPEDIENTE:

00407/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Comité de Información


LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO

Secretaría


C. P. ALFONSO OCTAVIO CAICEDO DÍAZ
Contralor de la Universidad


M. EN L.A. MARÍA DEL PILAR AMPUDIA GARCÍA
Directora de la Facultad de Lenguas


LIC. EN A.S. IGNACIO MEDINA ALEGRÍA
Consejero profesor de la
Facultad de Antropología


C. FERNANDO IVAN CANO SÁNCHEZ
Consejero alumno de la
Facultad de Arquitectura y Diseño


C. JENNIFER GEORGETH RODRÍGUEZ DÍAZ
Consejera alumna del Plantel "Dr. Ángel Ma.
Garibay Kintana" de la Escuela Preparatoria

IV. Con fecha 13 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00407/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“En respuesta a la solicitud 00021/UAEM/IP/A/2010, la cual fue ampliamente satisfactoria, la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México anotó lo siguiente:

‘Se anexan al presente en archivo adjunto copias simples en versión pública de los certificados de los profesores Méndez Nicanor Yesenia y Meza López José Antonio, así como del oficio DIR/0264/2010 (...)’
[sic]

Sin embargo, la copia simple del Certificado de Dominio del Idioma Japonés (Certificate Japanese-Language Proficiency, Nihongo Noryoku Shiken) perteneciente a la profesora Méndez Nicanor Yesenia no fue enviada a través del SICOSIEM.

Falta la copia simple de un documento que la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, en su respuesta a la solicitud de información 00021/UAEM/IP/A/2010, dijo haber sido enviado. Dicho documento es sumamente importante para conocer el dominio real de la lengua japonesa por parte de los profesores que imparten el idioma japonés en la UAEM” **(sic)**

V. El recurso **00407/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 13 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** presentó vía correo institucional del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **desistimiento expreso** al recurso de revisión, del cual se ha eliminado la firma por ser un dato personal protegido mediante la confidencialidad, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de la materia:

Para acreditar personalidad, **EL RECURRENTE** adjuntó al correspondiente correo una copia simple de la credencial para votar, cuyos datos nominativos coinciden plenamente con los que aportara desde el requerimiento inicial. Documento que no se inserta en la presente Resolución por estimarse innecesario para los efectos conducentes y por contener diversos datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial.

Correo de Infoem - Desistimiento de particular

Página 1 de 2



Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>

Desistimiento de particular

1 mensaje

Irma Yolanda Cortes Soto <iycortess@uaemex.mx>
Para: "soporte@infoem.org.mx" <soporte@infoem.org.mx>

13 de abril de 2010 20:09

A Quien Corresponda:

En fecha 13 de abril de 2010, se presentó en las oficinas de la Dirección de Información Universitaria el [REDACTED], quien solicitó se le recibiera el desistimiento que se anexa, en virtud de que había revisado bien la respuesta que se le entregó, correspondiente a la solicitud con número de folio: 00021/JAEM/IP/A/2010, indicando que se encontraba conforme con la misma ya que si estaban todos los documentos solicitados y que se encontraba plenamente conforme con la misma, se le indicó que debía presentarlo ya sea vía internet o presencial en las oficinas del Infoem, sin embargo señaló que intentó cancelar el recurso del sistema, sin poder hacerlo, y que por eso de favor se la recibiríamos.

Es por esto que se adjunta al presente, el desistimiento para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. en T. Irma Y. Cortés S.
Directora de Información Universitaria

Este mensaje está libre de código malicioso Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Área de Operación

2 archivos adjuntos



escanear0009.jpg
400

EXPEDIENTE: 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

Toluca, México a 13 de abril de 2010

LUÍS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM

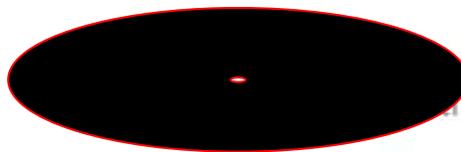
PRESENTE:

Por este medio deseo informarle mi voluntad de desistir del recurso de revisión con número de folio 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010 interpuesto contra la respuesta que la Universidad Autónoma del Estado de México dio a mi solicitud con folio 00021/UAEM/IP/A/2010, en virtud de que la información que se me proporcionó por parte de la Universidad fue ampliamente satisfactoria.

En la respuesta la Unidad de Información anotó lo siguiente "Se anexan al presente en archivo adjunto copias simples en versión pública de los certificados de los profesores Méndez Nicanor Yesenia y Meza López José Antonio, así como del oficio DIR/0264/2010(...)", documentos que efectivamente me fueron entregados, con lo cual queda completamente satisfecha mi solicitud al proporcionarme toda la información requerida.

Sin más por el momento quedo de usted

ATENTAMENTE



c.c.p. Eugenio Monterrey Chepov, Comisionado ponente

VII. Con fecha 16 de abril de 2010 **EL SUEJTO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“DR. EN D. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Remito a usted C. Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Le informo que fueron remitidos físicamente en archivos electrónicos mediante CD los siguientes documentos:

- Carta de Desistimiento.
- Copia de identificación oficial (credencial de Elector).

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo de usted para cualquier aclaración” **(sic)**.

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

“En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo 11 I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67 fracciones a, b, e; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, manifestamos lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En fecha 04 de marzo de 2010 se recibe en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00021/UAEM/IP/A/2010, en la cual requiere:

*‘Actualmente, tanto en Toluca como en el área metropolitana se imparte la enseñanza del Idioma japonés. Existe un examen llamado “Nihongo Nouryoku Shiken”, el cual es aplicado en México por Fundación Japón-México y la Embajada de Japón en México, y que certifica de manera oficial e internacional el dominio de este idioma. En esta solicitud se busca saber cuántos profesores de Idioma japonés que laboran en el CELe cuentan con dicho examen, cuál es su nivel actual, así como la máxima puntuación obtenida’ **(sic)***

2. La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en la misma fecha (04 de marzo de 2010) solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM.

3. El 08 de marzo el enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM da respuesta a la solicitud, entregando la documentación requerida.

4. En fecha 23 de marzo de 2010 el enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM solicitó ampliación de término con el propósito de que el Comité de Información analice y en su caso clasifique la documentación solicitada, y el 24 de marzo de 2010 fue aprobada y se notificó al solicitante mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. En fecha 06 de abril de 2010, la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM a través del enlace de información, solicitó mediante oficio número UPyGC/0008/2010 que se clasifique como confidencial la información referente a las calificaciones cuantitativas o puntaje obtenido por cada uno de los profesores señalados en el oficio DIR/0264/2010; de igual forma, de los documentos denominados "Certificate japanese-language proficiency", del profesor José Antonio Meza López y de la profesora Yesenia Méndez Nicanor, la información relativa a fecha de nacimiento por tratarse de datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de los catedráticos.

6. En fecha 07 de abril del presente año, a solicitud del enlace de información (servidor habilitado) de la Secretaría de Extensión y Vinculación de la UAEM, el Comité de Información de la UAEM clasifica parcialmente diversos documentos, con el carácter de información confidencial, mismos que se encuentran descritos en el acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/O004/10.

7. El 08 de abril de 2010 la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, remitió la respuesta al peticionario en los siguientes términos:

'En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Le contestamos que:

Adjunto encontrará la información solicitada.

Se anexaron a la respuesta los siguientes archivos electrónicos:

00021 UAEM007002790001897.pdf

00021 UAEM007002790002946.pdf

00021 UAEM007002790003883.pdf

00021 UAEM007002790004433.pdf

00021 UAEM007002790006301.doc

00021 UAEM007002790005724.zip'

Los cuales contienen respectivamente:

- Respuesta a la solicitud 00021/UAEM/IP/A/201 O
- Versión pública del certificado de la profesora Méndez Nicanor Yesenia
- Versión pública del certificado del profesor Meza López José Antonio
- Oficio DIR/0264/201 O
- Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales
- Acuerdo de clasificación UAEM/CI/CIC/0004/10

8. El 13 de abril de 2010 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

'En respuesta a la solicitud 00021/UAEM/IP/A/2010, la cual fue ampliamente satisfactoria, la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México anotó lo siguiente:

Se anexan al presente en archivo adjunto copias simples en versión pública de los certificados de los profesores Méndez Nicanor Yesenia y Meza López José Antonio, así como del oficio DIR/0264/2010 (...)" [sic.] Sin embargo, la copia simple del Certificado de Dominio del Idioma Japonés (Certificate Japanese-Language Proficiency, Nihongo Noryoku Shiken) perteneciente a la profesora Méndez Nicanor Yesenia no fue enviada a través del SICOSIEM (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

'Falta la copia simple de un documento que la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, en su respuesta a la solicitud de información 00021/UAEM/IP/A/2010, dijo haber sido enviado. Dicho documento es sumamente importante para conocer el dominio real de la lengua japonesa por parte de los profesores que imparten el idioma japonés en la UAEM' (sic)

CONSIDERACIONES

I. El recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión señala:

'En respuesta a la solicitud 00021/UAEM/IP/A/2010, la cual fue ampliamente satisfactoria, la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México anotó lo siguiente:

Se anexan al presente en archivo adjunto copias simples en versión pública de los certificados de los profesores Méndez Nicanor Yesenia y Meza López José Antonio, así como del oficio DIR/0264/2010 (...)"

[sic.] Sin embargo, la copia simple del Certificado de Dominio del Idioma Japonés (Certificate Japanese-Language Proficiency, Nihongo Noryoku Shiken) perteneciente a la profesora Méndez Nicanor Yesenia no fue enviada a través del SICOSIEM (sic)

De lo anterior se infiere que la inconformidad por parte del recurrente radica en que no se le proporcionó toda la información solicitada.

II. Es necesario señalar que posterior a la presentación del recurso de revisión, el recurrente se presentó a las oficinas de la Unidad de información de la UAEM, para comentar que tras revisar con mayor detenimiento los archivos enviados por esta Unidad de Información se había percatado de que en efecto sí se encontraba toda la información incluyendo la versión pública del certificado de la profesora Méndez Nicanor Yesenia. Asimismo solicitó se le recibiera el desistimiento al recurso de revisión en virtud de que sí se encontraba en la respuesta a su solicitud toda la información. Se le indicó que debía presentarlo directamente en las oficinas del INFOEM ya fuese de manera electrónica o presencial, sin embargo puntualizó que había intentado cancelarlo en el sistema y al no poder hacerlo acudió a la Dirección de Información Universitaria para que lo apoyáramos entregando dicho documento. La entrega del desistimiento se realizó por parte de la Unidad de Información mediante un correo electrónico remitido a la dirección soporte@infoem.org.mx donde se anexó en archivo electrónico tanto el oficio de desistimiento como copia de la identificación del recurrente.

De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

PRIMERO.- No existe omisión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que la información solicitada fue entregada en su totalidad y el ahora recurrente se ha manifestado en el mismo sentido, acatando íntegramente los lineamientos y procedimientos a seguir que el Instituto hace valer para esta situación en particular.

SEGUNDO.- Resulta improcedente la interposición del recurso que nos ocupa, ya que la UAEM atendiendo a los principios rectores de acceso a la información pública gubernamental: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, envió en tiempo y forma la información solicitada, aunado a que se le prestaron las facilidades y orientación necesaria que el ahora recurrente pidió a esta Unidad de Información.

TERCERO.- Se solicita al H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios declarar improcedente el presente Recurso de Revisión en virtud de que la solicitud de información con número de folio 00021/UAEM/IP/AI2010, fue contestada en tiempo y forma entregando las versiones públicas de los documentos que contenían la información que el solicitante especificaba.

EXPEDIENTE: 00407/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo anteriormente expuesto, remito a usted C. Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la no procedencia del Recurso de Revisión con número de folio 00407/INFOEM/IP/RR/A/201 O, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en los Artículo 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67 fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, firma en este acto la directora de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información” **(sic)**.

VIII. Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración sobre todo el desistimiento expreso de **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante el desistimiento expreso de **EL RECURRENTE** y en vista a la constatación que este Órgano Garante hizo de **EL SICOSIEM** en el cual sí se adjuntó el documento

que supuestamente faltaba, estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el presente recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

INCONFORMIDAD SIN MATERIA. SE ACTUALIZA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la inconformidad es la vía para solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen la juridicidad de las resoluciones en que los juzgadores de amparo tienen por cumplidas las sentencias que otorgaron la protección de la Justicia Federal. Por consiguiente, el desistimiento de esa petición expresado y ratificado por el quejoso, pone de manifiesto el abandono de los cuestionamientos relacionados con la determinación del acatamiento de la ejecutoria constitucional y la desaparición de la intención de que se revierta en su sentido, lo que conduce a declarar sin materia la inconformidad relativa, por haber desaparecido su objeto o sustancia de análisis, que es precisamente el examen de los argumentos de desacuerdo de la parte interesada; declaración que no desconoce que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público y que, por tanto, incluso de oficio debe abordarse su estudio, pues tratándose del supuesto en que el quejoso desiste de la inconformidad, ese alto valor, esto es, el orden público, queda salvaguardado con la existencia de una declaración expresa de acatamiento (la cuestionada inicialmente), cuya legalidad presunta debe subsistir de la mano de la convicción de conformidad del quejoso revelada a través del desistimiento. **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Inconformidad 7/2008. Antonio Alberto Bravo Zamora. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, pág. 1735, Tesis I.15o.A.34 K, Tesis Aislada, Materia Común.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

A efecto de no reiterar los textos de la solicitud, del Informe Justificado y del alcance de **EL RECURRENTE**, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, se denota la intención clara y expresa de **EL RECURRENTE** de dejar sin materia el recurso toda vez que por alguna circunstancia creyó no haber encontrado un documento que desde un principio le había entregado **EL SUJETO OBLIGADO**. Y que aún, de haber sido el caso, **EL RECURRENTE** hubiera insistido en dicha confusión, este Órgano Garante seguramente hubiera decidido la improcedencia del medio de impugnación al constatar que la entrega de la información no sólo fue completa, sino altamente satisfactoria.

Por lo que ante esta manifestación expresa de no continuar con el medio de impugnación y ante la solicitud dentro del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** para que se sobresea el recurso, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicha impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

(...)”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el presente recurso por desistimiento expreso de EL RECURRENTE**, de conformidad con la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 ABRIL DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO QUE PRESIDE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, AUSENTE EN SESIÓN. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN.

